



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00210-00

Demandante: ANA JULIA ARRIETA ARRIETA

Demandado: MUNICIPIO DE SINCÉ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora **ANA JULIA ARRIETA ARRIETA**, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **MUNICIPIO DE SINCÉ SUCRE**, Solicitando que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 23 de febrero de 2017, mediante el cual se produce el retiro de la demandante del cargo que desempeñaba en provisionalidad, y en consecuencia que se ordene el reintegro de la demandante en el mismo cargo al que tenía u otro de igual o superior categoría, le sean pagados salarios y prestaciones sin solución de continuidad y sea indemnizada por los perjuicios morales causados.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- Deberá aclararse referente a la pretensión, el acto administrativo a demandar, pues en el relato de los hechos especifica que por medio de un acto administrativo de orden general se estableció una nueva planta de personal y que a través del oficio demandando se ejecuta lo allí establecido, por lo que deberá adecuarse la pretensión y a su vez aportarse el acto por medio del cual se modifica o se establece nueva planta de personal. Esto en armonía con lo establecido en el art. 166 del C.P.A.C.A.

2.- No fue anexada la comunicación o notificación del acto administrativo enjuiciado, lo cual debe hacerse por disposición del art. 166 del C.P.A.C.A. para poder constar el tiempo de caducidad.

3.- La cuantía debe ser estimada en los términos del Art 157 del CPACA, precisándose la suma dispuesta para competencia de esta Judicatura, como quiera que la relacionada a folio 15 del plenario sobrepasa el parámetro dispuesto por el numeral 2 del Art 155 del CPACA -50SMLMV- lo que generaría la falta de competencia de este Despacho judicial.

4.- La solicitud de pruebas testimonial, obrante a folio 15, debe ser efectuada en los términos del Art. 212 del C.G del P., es decir a más de la indicación de nombres

identificación y domicilio, debe establecerse la enunciación de los hechos objeto de prueba, no siendo válido la estipulación general “sobre los hechos que conciernen a la demanda”.

5º.- Se le solicita allegar un traslado adicional pues solo fueron aportados 3, siendo necesario uno para efectos del trámite secretarial dispuesto por el Art 199 del CPACA.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que instaura por conducto de apoderado la señora **ANA JULIA ARRIETA ARRIETA**, en contra de la **MUNICIPIO DE SINCÉ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

Téngase al Dr. JONATAN RAFAEL OCHOA DÍAZ, identificado con C.C N° 15.621.892 y T.P N° 227.631 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante según los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ